

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE PROHÍBE LA FABRICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, UTILIZACIÓN, TENENCIA Y PORTE DE DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS APTOS PARA INTERCEPTAR, INTERFERIR O INTERRUMPIR CUALQUIER TIPO DE SEÑAL QUE SE EMITA A TRAVÉS DE UN SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES Y ESTABLECE SANCIONES EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.

Santiago, 22 de enero de 2024.

M E N S A J E N° 313-371/

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADAS Y
DIPUTADOS.**

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley, que prohíbe la fabricación, comercialización, importación, exportación, utilización, tenencia o porte de dispositivos electrónicos aptos para interceptar, interferir o interrumpir cualquier tipo de señal que se emita a través de un servicio de telecomunicaciones y establece sanciones en caso de incumplimiento.

I. ANTECEDENTES

El Índice Global del Crimen Organizado 2023¹ es un instrumento de medición elaborado por la Iniciativa

¹<https://globalinitiative.net/wp-content/uploads/2023/09/I%CC%81Indice-global-de-crimen-organizado-2023.pdf>

global contra el crimen organizado transnacional, que evalúa a 193 países miembros de la Organización de las Naciones Unidas en función de sus niveles de criminalidad, con una puntuación del 1 al 10 (de menor a mayor nivel de crimen organizado). La puntuación promedio en el continente americano es de 5.20. En América del Sur dicha puntuación alcanza los 5.94.

En este índice nuestro país tiene una puntuación de 5.18, teniendo una criminalidad menor que el promedio regional. Sin embargo, el estudio mencionado señala que ha existido un incremento en los niveles de criminalidad que ha afectado a todas las regiones del continente, generando en Chile un aumento de su puntaje en un 0.58. Ello posiciona a nuestro país en el lugar 86 de un total de 193 países a nivel mundial. Dentro de los focos de criminalidad que se han detectado en nuestro país, destacan como los más relevantes el comercio de cocaína y de cannabis y el tráfico de armas.

El tráfico de armas es relevante en este contexto debido a que las armas influyen directamente en el carácter violento de los delitos. En este sentido, se ha observado un incremento de la violencia en la comisión de delitos, siendo uno de los indicadores para afirmarlo el crecimiento de la tasa de homicidios².

Durante los últimos años la criminalidad organizada ha experimentado cambios en su forma de operar, entre los que se encuentra la creciente utilización de nuevas tecnologías³ que facilitan la

² Decreto N° 369, de 2022, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Aprueba la Política Nacional contra el Crimen Organizado.

³ En el documento "Jamming, caracterización y estatus legal en Chile y otros países" elaborado por la asesoría técnica parlamentaria de la Biblioteca del Congreso Nacional, se señala "las actividades delictuales

ejecución de los delitos que llevan a cabo.

Un ejemplo de estos nuevos elementos son los inhibidores de señales. Se trata de un tipo de dispositivo electrónico apto para interferir o interrumpir señales emitidas por servicios de telecomunicaciones, tales como señales de telefonía móvil, acceso a internet, botones de pánico, sistemas de geolocalización satelital (GPS), entre otros. Ello con la finalidad de mantener incomunicada a la persona que es víctima de un delito e impedir que pida auxilio, facilitando con ello su ejecución. Estos dispositivos han sido encontrados en poder de organizaciones criminales que han sido capturadas recientemente⁴.

Los inhibidores de señales ya han levantado alertas en distintos sectores. Por ejemplo, cabe hacer presente que el Consejo Superior del Transporte, en instancias de coordinación del Ejecutivo con el gremio, ha manifestado su preocupación por la utilización de inhibidores de señal en el robo de camiones. A su vez, la organización global de operadores móviles y compañías relacionadas (en adelante, "GMSA"), organización que reúne a más de 400 empresas de operadores móviles a nivel mundial, se ha referido a los bloqueadores, inhibidores de señal o "jammers"⁵ (término en inglés) señalando

han encontrado en el jamming una manera fácil y económicamente asequible para borrar o distorsionar las huellas electrónicas que sus acciones provocan, como el seguimiento por sistemas de geolocalización satelital (GPS) y telefonía celular". Disponible en: <http://bcn.cl/2papb>.

⁴ Véase en:
http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/comunidad/noticias_det.do?id=19571
[;http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/sala_prensa/noticias_regional_det.do?id=19507](http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/sala_prensa/noticias_regional_det.do?id=19507);
http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/comunidad/noticias_det.do?id=19449
 ;
http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/sala_prensa/noticias_regional_det.do?id=19507, y
http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/comunidad/noticias_det.do?id=19449

que son dispositivos de radiofrecuencia que "intencionalmente transmiten señales en bandas específicas del espectro con el objeto de impactar, bloquear, interferir o saturar los servicios de comunicaciones de usuarios móviles tales como: llamadas de celular, mensajes de texto, señales de posicionamiento GPS, servicios de datos, redes de Wi-Fi, entre otras. Para esto, introducen en la frecuencia indicada señales de ruido o información inútil falsa que sature la banda, impidiendo que la información verdadera llegue a su destino."⁶.

Por último, se debe considerar que este fenómeno ya ha sido regulado en distintos países, entre los cuales destacan México, Australia, Canadá, Italia y Reino Unido⁷, los cuales para hacer frente a la situación han prohibido la utilización de inhibidores de señal, permitiendo su uso solamente por determinadas instituciones del Estado. A modo de ejemplo, la legislación mexicana, en el artículo 190 bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radio Difusión, establece que "queda prohibida la fabricación, comercialización, adquisición, así como la instalación, portación, uso y operación de equipos que bloqueen, cancelen o anulen las señales de telefonía celular, de

⁵ En el documento "Jamming, caracterización y estatus legal en Chile y otros países" elaborado por la asesoría técnica parlamentaria de la Biblioteca del Congreso Nacional, se indica que un jammer es "un dispositivo de radiofrecuencia que intencionalmente transmite señales con el objeto de impactar, bloquear, interferir o saturar los servicios de comunicaciones de usuarios móviles tales como: llamadas de celular, mensajes de texto, señales de posicionamiento GPS, servicios de datos, redes de Wi-Fi, entre otras". Disponible en: <https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/32148/1/Jammers.pdf> .

⁶ "Inhibidores de señal Uso de Jammers en prisiones". Disponible en <https://www.gsma.com/latinamerica/wp-content/uploads/2017/12/Reporte-Jammers-2017-Espan%CC%83ol.pdf>.

⁷ "Jamming, caracterización y estatus legal en Chile y otros países". Disponible en: <https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/32148/1/Jammers.pdf>.

radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen". Posteriormente, la norma indica que quedan exceptuados de la prohibición "las autoridades encargadas de los centros de reinserción, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento de menores", agregando además a las "instancias de seguridad pública federales y de seguridad nacional en el cumplimiento de sus atribuciones."

II. FUNDAMENTOS

La ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, en su artículo 36 B literal b), tipifica como delito de acción penal pública la siguiente conducta: "el que maliciosamente interfiera, intercepte o interrumpa un servicio de telecomunicaciones", y le asocia la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados, además de disponer el comiso de los equipos e instalaciones. Este es un delito de resultado, lo que implica que es necesario que efectivamente se haya interferido, interceptado o interrumpido un servicio de telecomunicaciones para que se cometa el delito, debiendo además haber actuado el autor con dolo.

Como ya se ha mencionado, la complejización de los fenómenos criminales, ocurrida principalmente por la aparición cada vez más frecuente de asociaciones delictivas y criminales, y el uso de nuevas tecnologías para la ejecución de delitos, ha hecho necesario disponer de nuevas herramientas para enfrentarlos.

Es por ello que este proyecto considera necesario incorporar una norma que prohíba explícitamente la fabricación, comercialización, importación, exportación, utilización, tenencia y porte de dispositivos que

permitan interceptar, interferir o interrumpir una señal que se emita a través de un servicio de telecomunicaciones; y que asocie penas privativas de libertad y multas asociadas a casos de quebrantamiento de la prohibición mencionada.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El presente proyecto incorpora un nuevo literal g) al artículo 36 B de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, que introduce las siguientes innovaciones.

En primer lugar, establece una prohibición para fabricar, comercializar, importar, exportar, utilizar, tener o portar dispositivos electrónicos que sean aptos para interferir, interceptar o interrumpir cualquier tipo de señal que se emita a través de un servicio de telecomunicaciones.

En segundo lugar, consagra una excepción a la referida prohibición para las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, las Fuerzas Armadas, Gendarmería de Chile y la Agencia Nacional de Inteligencia, y aquellas reparticiones distintas de las citadas precedentemente y que están señaladas en el artículo 3° de la ley N° 19.863, Sobre Remuneraciones de Autoridades de Gobierno y Cargos Críticos de la Administración Pública y da normas sobre Gastos Reservados, cuando lo requieran en el ámbito de sus competencias.

Para el caso de incumplimiento de la referida prohibición se establece una sanción de presidio menor en su grado mínimo y multa de 11 a 20 unidades tributarias mensuales. A su vez, se

contempla una pena más severa, de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, para quienes utilizando estos dispositivos interfieran, intercepten o interrumpen señales de naves, aeronaves o torres de control de tráfico aéreo; o redes o servicios de telecomunicaciones de servicios esenciales o de especial relevancia para el orden y seguridad pública, la defensa nacional o el sistema de inteligencia del Estado.

Por su parte, para la importación y exportación de los dispositivos a que se refiere este proyecto, se realiza una remisión a las penas previstas para el delito de contrabando en los numerales 2 y 3 del inciso primero del artículo 178 del decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas. Para los casos en que el valor de los dispositivos importados o exportados no exceda de 20 unidades tributarias mensuales, se agrega la pena de presidio menor en su grado mínimo, prevista en términos generales para la infracción de la prohibición introducida por este proyecto. Además, en relación con dicha conducta, se realiza una remisión a los artículos 188, 189 y 190 de la Ordenanza de Aduanas, con el objeto de que resulte aplicable a este respecto lo que allí se dispone en materia de persecución penal.

Por último, se contempla una disposición transitoria que exime de la sanción por la tenencia o porte de estos dispositivos electrónicos a quien los entregue voluntariamente a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública dentro del plazo de ciento veinte días contados

desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo único.- Agrégase, en el artículo 36 B de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, el siguiente literal g), nuevo:

"g) El que infrinja lo dispuesto en este literal.

Queda prohibida la fabricación, comercialización, importación, exportación, utilización, tenencia o porte de dispositivos electrónicos aptos para interferir, interceptar o interrumpir cualquier tipo de señal que se emita a través de un servicio de telecomunicaciones.

Se exceptúa de estas prohibiciones a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, a las Fuerzas Armadas y los servicios bajo su dependencia, a Gendarmería de Chile y la Agencia Nacional de Inteligencia, y a aquellas reparticiones distintas de las citadas precedentemente y que están señaladas en el artículo 3° de la ley N° 19.863, Sobre Remuneraciones de Autoridades de Gobierno y Cargos Críticos de la Administración Pública y da normas sobre Gastos Reservados, quienes podrán realizar las actividades señaladas en el párrafo primero de este literal, cuando así lo requieran, en el marco del ámbito de sus competencias y obligaciones, en conformidad con la ley.

El que fabrique, comercialice, utilice, tenga o porte uno o más de los dispositivos señalados en el párrafo primero de este literal, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 11 a 20 unidades tributarias mensuales.

El que, utilizando estos dispositivos electrónicos, interfiera, intercepte o interrumpa señales de naves, aeronaves o torres de control de tráfico aéreo; redes o servicios de telecomunicaciones de servicios esenciales o de aquellos de especial relevancia para el orden y seguridad pública, la defensa nacional o el sistema de inteligencia del Estado, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de 20 a 30 unidades tributarias mensuales.

La importación o exportación de los dispositivos descritos en el párrafo primero será sancionada de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 168, en relación con los numerales 2 y 3 del inciso primero del artículo 178, ambos del decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas. En estos casos, si el valor de los dispositivos no excediere de veinte unidades tributarias mensuales, se aplicará la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a cinco veces el valor de la mercancía objeto del ilícito.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, resultará aplicable lo dispuesto en los artículos 188, 189 y 190 del decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas." .

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo transitorio.- No se aplicarán las penas establecidas en el artículo único de esta ley, para la tenencia y porte de dispositivos electrónicos aptos para interferir, interceptar o interrumpir cualquier tipo de señal que se emita a través de un servicio de telecomunicaciones, a quien entregue

voluntariamente a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública tales dispositivos dentro del plazo de ciento veinte días contados desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, siempre que no se haya iniciado una investigación penal en su contra.".

Dios guarde a V.E.,

GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República

CAROLINA TOHÁ MORALES
Ministra del Interior
y Seguridad Pública

LUIS CORDERO VEGA
Ministro de Justicia
y Derechos Humanos

JUAN CARLOS MUÑOZ ABOGABIR
Ministro de Transporte
y Telecomunicaciones